

->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sucesión - Digital
No. 11001 3110 023 2018- 00221 -00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la heredera Karen Natalia Hernández Camargo, contra el auto proferido el 16 de febrero de 2023.

EL PROVEIDO RECURRIDO:

Mediante el proveído en mención, este Despacho dispuso:

“RECONOCER a la señora NYDIA ALEXIS GONZÁLEZ PRIETO, en calidad de compañera permanente del causante DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ (q.e.p.d.), conforme la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Oralidad de Bogotá, de fecha 25 de febrero de 2020.

En consecuencia, se ordena al partidor MAURO DANILO AMADO A., proceder a REHACER el trabajo de partición, incluyendo a la compañera permanente aquí reconocida, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La inconformidad se sustenta en que la decisión recurrida, debe de aclararse *“en el sentido de indicarle al partidor que al rehacer el trabajo de partición, incluyendo a la compañera permanente aquí reconocida, debe tener en cuenta el numeral SEGUNDO (Declara la unión marital de hecho Y el TERCERO (declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial) la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, el día 25 de Febrero de 2020, dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO No. 1100131101920180016200 de Nidia Alexis Gonzalez Prieto.”*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede, para que se revoque, reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 16 de febrero del 2023, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien, en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778, señala:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio).*

Ahora bien, en cuanto a la aclaración de providencias, el Código General del Proceso precisa, en su artículo 285, que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

CASO EN CONCRETO:

Delanteramente, este Estrado Judicial anuncia, que no se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Ha de tenerse en cuenta que, como ya se dijo, el recurso de reposición tiene por finalidad, que quien expidió una decisión, reevalúe su postura, con ocasión a los argumentos que se le presentan, y corolario, adopte una decisión diferente, bien sea porque la revoca, modifica o reforma. Para el presente asunto, no se encontraron argumentos, por parte del recurrente, en cuanto a que lo decidido en el auto proferido el 16 de febrero de 2023, sea contrario a derecho, ni se mostró en desacuerdo con lo resuelto, limitándose a solicitar que se aclarara la providencia, para dar indicaciones al partidor.

Sobre la aclaración, se vislumbra que el escrito denominado, tampoco cumple con los requisitos, para dar aplicación al artículo 285 ibidem, pues, lo decidido en el mentado proveído, no contiene *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*, sin que sea posible anticipar que el auxiliar de la justicia incurrirá en yerros al elaborar el trabajo de partición encomendado.

En tal sentido, se dará continuidad al presente trámite, por lo que se requerirá a la abogada Alba Sofia Granada Mora, para que aclare el escrito presentado mediante correo electrónico del 13 de junio de 2023, pues, se evidencia que el activo adicional y el pasivo adicional del literal “A” son el mismo, aunado a que se incluye lo que denomina “Petición consecencial”, la cual es propia de un proceso declarativo y el presente, es un trámite liquidatorio.

Por último, en atención a la solicitud presentada en correo electrónico del 20 de febrero de 2023, se procederá requerir a la secuestre designada, para que proceda a rendir cuentas de su gestión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 52 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 16 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Alba Sofia Granada Mora para que aclare el escrito presentado mediante correo electrónico del 13 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Sociedad ABC JURIDICAS SAS, a través de la señora Yulizath Valentina Castillo Sosa, para que en su calidad de secuestre rinda cuentas de su gestión respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-725401.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 031 HOY: 01 de marzo de 2024 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
